



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICADO: *2022-0096*
DEMANDANTE: *FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ*
DEMANDADO: *KAREN TATIANA ARIZA CASTAÑEDA*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante respecto de las excepciones de mérito presentado por la ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Téngase en cuenta que el ejecutante a través de apoderado judicial describió el traslado de las excepciones incoadas por Karen Tatiana Ariza Castañeda, por lo que, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del C.G.P. se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el art. 372. Del C.G.P.

De otro lado, de acuerdo a la normatividad citada, la cual dispone que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia si es del caso, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

En los anteriores términos se decretan las pruebas de la siguiente forma:



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

A. A favor de la parte ejecutante:

1. Documentales aportados con la demanda y su reforma (pdf. 02 y 08) referentes a:

1.1 Escritura pública 2786 del 6/10/2017.

1.2 Pagare 001 del 20/10/2020

1.3 Certificados de Libertad y Tradición correspondiente a las matrículas inmobiliaria 324-76338, 324-81820, 324-81821, 324-81822, 324-81823, 324-81824, 324-81825, 324-81826, 324-81827, 324-81828, 324-81829, 324-81830, 324-81831, 324-81832, 324-81833, 324-81834, 324-81835, 324-81836, 324-81837, 324-81838, 324-81839, 324-81840, 324-81841, 324-81842, 324-81843, 324-81844, 324-81845, 324-81846, , 324-81847, 324-81848, , 324-81849, 324-81850 y 324-81851.

1.4 Escritura pública 169 del 03/05/2019, de la Notaria 1 de Vélez.

2. A favor de la ejecutada:

1. Documentales aportadas con la contestación de la demanda, referentes a:

1.1 Copia de la resolución por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares, emitida el día 5 de junio de 2019, dentro del radicado 11001609908682019-00167.

1.2 Copia del acta de materialización del secuestro del bien inmueble que

1.3 fuera hipotecado inicialmente por la aquí demandada.

1.4 Copia de los oficios ordenando la inscripción de la medida.

1.5 Copia de la demanda de extinción presentada por la fiscalía y admitida por el juzgado Primero Especializado de extinción de dominio de Bogotá, bajo el radicado 2019-081-1.

1.6 Copia del auto admisorio emitido por el juzgado primero especializado de extinción de dominio de Bogotá.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

2. Testimonios de:

2.1 MARISOL CASTAÑEDA REYES

2.2 FLORENCIO ARIZA OLARTE

2.3 ALBEIRO ARIZA OLARTE

Se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL TESTIMONIO DE LA DEMANDADA**, pues lo procedente es decretar y practicar su interrogatorio de parte, así mismo, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL EJECUTANTE**, pues no procede que la misma parte solicite su declaración en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

3. Solicitud de oficio: se **RECHAZA** la petición efectuada por el ejecutante, en cuanto por parte del Despacho se sirva oficiar a la fiscalía 31 Especializada Adscrita a La Dirección Nacional de Lavado de Activos para que remita copia del proceso penal con radicado 11001600009620180001500, dentro del cual fue imputado el señor Fredy Giovanni Novoa Gómez, lo anterior por cuanto, conforme al art. 143 del C.G.P. dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

acreditarse sumariamente.”, por lo tanto, como quiera que la parte no acreditó haber solicitado acceso a dicho expediente, no es dable que este Despacho lo realice de oficio.

Así mismo, conforme a lo considerado en auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que la prueba referente al expediente del proceso penal no es útil ni pertinente para efectos del presente asunto, lo anterior como quiera que según lo prescribe el artículo 18 de la ley 1708 de 2014 *“la acción de extinción de dominio distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, es independiente de toda declaratoria de responsabilidad, En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”*.

4. **De oficio:** conforme las facultades del juez previsto en el art. 148 del C.G.P. se decreta de oficio:

4.1 interrogatorio de parte del ejecutante, FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ

4.2 interrogatorio de parte KAREN TATIANA ARIZA CASTAÑEDA

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se fija el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora **diez (10) de la mañana**, la cual se instaurará de manera virtual.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la fecha a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medio virtuales.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de fecha 13/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4af68d936995046d63f0b727e6d15c7b652009e29ffbeeb248bd1f2f90c34de**

Documento generado en 12/12/2023 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>